



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución Anticipada de Origen N°. DOR/RA/0-/2019, para las mercancías denominadas comercialmente como "Aceite \_\_\_\_\_", clasificada según el Sistema Arancelario Centroamericano en el inciso arancelario 1517.90.90. Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda, Ilopango, San Salvador, El Salvador, a las nueve horas del día quince de agosto de dos mil diecinueve.

### LEÍDOS LOS AUTOS Y RESULTANDO:

- Que según la empresa \_\_\_\_\_, SOCIEDAD ANÓNIMA las mercancías denominadas comercialmente como "Aceite \_\_\_\_\_", se clasifican bajo el inciso arancelario 1517.90.90 del Sistema Armonizado Centroamericano (SAC).
- Que dichas mercancías serán importadas al territorio de El Salvador gozando de libre comercio al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, (en adelante TGIIEC o Tratado), por lo que solicita una Resolución Anticipada sobre el Origen de las mercancías antes relacionadas.
- Que la empresa solicitante argumentó que la mercancía cumple con el "Criterio C", ya que está conformada por una mezcla de Oleína de Palma producido en Guatemala, Aceite de Soya en bruto importado y Antioxidante THBQ.
- Que la empresa solicitante declaró que la mercancía de la cual se pretende la Resolución Anticipada, no ha sido importada a El Salvador previamente, ni ha sido objeto de proceso de verificación de origen por parte de esta Autoridad Competente, ni ha estado amparada ninguna Resolución Anticipada con anterioridad.
- Que se han observado las prescripciones legales; y se verifica que la presente Resolución Anticipada de Origen, se dicta dentro del plazo legal para emitirla, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías (RCOM), artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano –CAUCA - y artículos 299 y 300 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano –RECAUCA-.

### Y CONSIDERANDO:

#### I. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

- Que mediante el Decreto Legislativo N°. 903, de fecha 14 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N°. 08, Tomo N°. 370, el 12 de enero de 2006, se creó la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, la cual en su artículo 3 dispone que la "Dirección General de Aduanas", es el órgano superior jerárquico nacional para aplicar la normativa aduanera, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que corresponde; fiscalizar y recaudar



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o salida de las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

La Dirección General de Aduanas, tiene como función privativa el ejercicio de la potestad aduanera y tendrá competencia en todas las funciones administrativas relacionadas con la administración de los tributos que gravan la importación de mercancías, la prevención y represión de las infracciones aduaneras, y el control de los regímenes aduaneros a que se destinen las mercancías; además, está facultada para emitir consultas y criterios o resoluciones anticipadas, sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia aduanera.

Asimismo, en el uso de ésta competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que en esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al servicio aduanero, así como la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados.

- Que el artículo 8 de la misma Ley Orgánica, establece que son atribuciones del Director General: "(...)
  - o) *Efectuar verificaciones de origen y emitir criterios o resoluciones anticipadas, conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes; (...)*
  - q) *Cualquier otra facultad, atribución o función que determinen los Acuerdos, Tratados Convenios y otros instrumentos en materia de comercio, así como la legislación aduanera correspondiente; y (...)*
- Que el artículo 25 inciso tercero de la referida Ley Orgánica, establece: "*Asimismo, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio exterior, la Dirección General de Aduanas podrá requerir información a exportadores, productores e importadores de mercancías amparadas a preferencias arancelarias*"
- Que el artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), prevé como uno de los principios de comercio, la transparencia en las actuaciones en materia aduanera por parte de los países, a través de la publicación de leyes, reglamentos, disposiciones y decisiones administrativas, entre otros, manteniendo la confidencialidad, en igual sentido, se recoge en la Convención Revisada de Kioto (1999), Capítulo 9; información, decisiones y resoluciones de aduanas. En línea con lo anterior, la tendencia de los tratados de libre comercio, es la inclusión de los criterios anticipados como principio de transparencia y predictibilidad para todos aquellos involucrados en los aspectos de comercio internacional.
- Que, a la fecha El Salvador tiene en vigor el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el cual fue publicado en el Diario Oficial 49, Tomo N° 190, de fecha 10 de marzo de 1961, y en su Artículo III, entre otros aspectos dispone que, los Estados

Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.

Commutador Tel.: (503) 2244-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2244-5182

Sitio Web: [www.aduana.gob.sv](http://www.aduana.gob.sv); Twitter: [@aduanas\\_SV](https://twitter.com/aduanas_SV), Facebook: Aduana El Salvador y Correo electrónico: [usuario@aduana.gob.sv](mailto:usuario@aduana.gob.sv)



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios.

- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, con base a lo dispuesto en el Artículo V del Tratado antes referido; con base en artículos 1, 7, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- aprobó la modificación por sustitución total el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y su Anexo de Reglas de Origen Específicas, lo cual se efectuó mediante Resolución N°.156-2006 (COMIECO-EX) publicada el siete de julio del año dos mil seis en el Diario Oficial N°. 126, Tomo N°. 372; en sintonía con lo anterior, el Anexo de la Resolución antes citada, fue modificado mediante la Resolución No. 181-2006 (COMIECO-XXXIX) del 9 de noviembre de 2006, siendo posteriormente modificado por sustitución total, por el Consejo antes referido, mediante la Resolución N°. 268-2011 (COMIECO-LXI), publicada en el Diario Oficial N°. 241 Tomo N°. 364, de fecha 23 de diciembre de 2011.
- Que mediante la Resolución 409-2018 COMIECO LXXXV, del 7 de diciembre de 2018, y publicada en el Diario Oficial de El Salvador N°. 238, Tomo N°. 421 del 19 de diciembre de 2018, se aprobó el formato de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) y sus Anexos I (Formato) y II (Instructivo de Llenado); derogando el Anexo B del Tratado; es decir, la Resolución 18-96 CONRIEDRE-III (con la que se aprobó el Formato del FAUCA), y que fuera modificada posteriormente por la Resolución 318-2013 (COMIECO-EX) del 12 de agosto de 2013.
- Que el artículo 28 párrafo 1 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías (en adelante RCOM o Reglamento), establece lo siguiente:

*“Cada Parte, por conducto de su Autoridad competente, otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas emitidas por la Autoridad competente del territorio de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor del territorio de otra Parte, con base a hechos y circunstancias manifestadas por los mismos respecto a:*

  - a) Si una mercancía califica como originaria, de conformidad con este reglamento;*
  - b) Si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo de reglas de origen específicas;*
  - c) Si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el artículo 10;*
  - d) Si el método que aplica el exportador o productor en su territorio, está de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía; respecto de la cual se solicita una resolución anticipada; es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme este reglamento; o,*

Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.

Commutador Tel.: (503) 2244-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2244-5182

Sitio Web: [www.aduana.gob.sv](http://www.aduana.gob.sv); Twitter: [@aduanas\\_SV](https://twitter.com/aduanas_SV), Facebook: Aduana El Salvador y Correo electrónico: [usuario@aduana.gob.sv](mailto:usuario@aduana.gob.sv)



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- e) *Otros asuntos que las Partes convengan.*
- f)

### II. DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Que en fecha 19 de octubre de 2018, se recibió en esta Dirección General el formulario de Solicitud de Resolución Anticipada para la mercancía denominada "Aceite \_\_\_\_\_" clasificadas bajo el inciso arancelario 1517.90.90 del Sistema Armonizado Centroamericano SAC, dicha solicitud fue presentada por la empresa guatemalteca , SOCIEDAD ANÓNIMA, en calidad de productor y exportador, en esa misma fecha presentó información y documentación adjunta a la solicitud antes referida, que versa sobre el origen de las mercancías, lo cual remite a la aplicación del artículo 28 del RCOM.

### III. DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL

Que después de haber analizado la información y documentación presentada por la empresa solicitante el 19 de octubre de 2018, según requerimiento N°. \_\_\_\_\_, esta Dirección General llegó a la conclusión que, con la información antes referida, no era suficiente para emitir la Resolución Anticipada sobre las mercancías objeto de consulta, por lo que era necesario requerir información adicional al respecto.

#### 1. Requerimiento de información efectuado mediante Nota de Ref. DT/CARTA/0 /2019, de fecha 9 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico dirigido a las cuentas siguientes: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, le fue notificada en fecha 11 de enero de 2019, la nota antes referida y la misma fue entregada físicamente el día 14 del mismo mes y año en la dirección que indicó en la referida solicitud de Resolución Anticipada.

Que la empresa solicitante presentó dentro del plazo legal otorgado y de la prórroga solicitada, la respuesta al requerimiento de información antes señalado, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2019, bajo el incidente N°. \_\_\_\_\_, en el cual, entre otras cosas, medularmente manifestó lo siguiente:

Con relación al numeral 5 del requerimiento, donde se le solicitó una ampliación del proceso productivo; la empresa manifestó que adjuntan los documentos a través de los cuales se demuestra que la semilla de palma que se utiliza para el proceso productivo es importada desde Costa Rica, siendo originaria de dicho país; que la empresa proveedora



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

certificó el origen, y declarando la importación bajo el inciso arancelario 1207.10.10. Por otra parte, el proceso de siembra en Guatemala es realizado en las plantaciones, ubicadas en los municipios y departamentos siguientes: el —, Departamento de Izabal; — y —, Departamento de Alta Verapaz y —, Departamento El Petén. De igual manera, que el proceso de extracción del mismo es realizado en las Plantas siguientes: 1) —, ubicada en —, —, Izabal; 2) Beneficio —, ubicada en Km. — Carretera a Telemán, —, Alta Verapaz y 3) Beneficio —, Finca —, Km. —, —, Alta Verapaz; y finalmente el proceso de Refinado del Aceite, lo realizan en la Planta ubicada en Km. —, —, Antigua Carretera a Puerto San José, Escuintla, Guatemala, donde también es incorporado a la mezcla objeto de Resolución Anticipada.

En el numeral 7, se le requirió el detalle de todos los productos exportados a El Salvador bajo el inciso arancelario 1517.90.90, durante el último período fiscal; en respuesta a dicho numeral, la empresa adjuntó un disco compacto con el referido detalle, manifestando que el "Aceite —, —" es un producto nuevo y nunca ha sido exportado a El Salvador, por lo cual no va incluido en el referido detalle; sin embargo, se pudo observar la exportación del producto denominado "Aceite —, —" en sus presentaciones de 750 ML, 450 ML y 80 ML, lo cual fue objeto del requerimiento detallado en el numeral 2 de este Considerando.

Asimismo, en el numeral 9, se le requirió que proporcionaran una muestra de compras de insumos locales o nacionales que se utilizan en la elaboración de la mercancía objeto de estudio, además de proporcionar las facturas, pagos a proveedores, asientos contables, registro en el Libro Diario y el Mayor General si es llevado en forma separada. En respuesta a este numeral adjuntan en disco compacto un archivo con los detalles según el formato sugerido por la Dirección General; sin embargo, no presentaron los asientos contables y las fotocopias del Libro Diario Mayor General Legal, lo cual fue objeto del requerimiento detallado a continuación.

### **2. Requerimiento de información efectuado mediante escrito Ref. DT/CARTA/0 /2019, de fecha 25 de marzo de 2019.**

Que en vista de que en algunos numerales del requerimiento de fecha 9 de enero de 2019 no fueron proporcionados en la forma como fueron solicitados o era necesario facilitar información adicional; por lo que, en fecha 26 de marzo de 2019, se notificó a la empresa peticionaria la nota antes referida, a través de un correo electrónico dirigido a las cuentas siguientes: — y — y entregada físicamente el día 28 del mismo mes y año en la dirección que indicó en la referida solicitud de Resolución Anticipada.



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Que la empresa solicitante presentó dentro del plazo legal otorgado y de la prórroga solicitada, la respuesta al requerimiento de información antes señalado, mediante un escrito con incidente N°. —, del 17 de mayo de 2019, en el cual entre otras cosas medularmente manifestó lo siguiente:

En el numeral 1, se solicitó entre otras cosas, que proporcionaran fotocopia de los folios del Libro Diario Mayor Legal de la empresa donde se encuentran registrados los asientos de diario de las operaciones de ingreso, pago a proveedores, y además presentar fotocopias de los asientos correspondientes, en ambos casos dichas fotocopias debían ser legibles y estar debidamente certificadas por un licenciado en Contaduría Pública y autorizado por el Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala (CCPAG). En respuesta a lo anterior, presentó los Anexos 1 al 4; consistentes el Diario Mayor General (DMG) de los pagos de Materia Prima y su Kardex respectivo del período del 01/02/2018 al 01/02/2019; DMG del Inventario de Materia Prima del período del 1 al 31 de julio de 2018, del 01 al 31 de octubre de 2018 y del 1 al 31 de diciembre de 2018, todos certificados por el Contador de la empresa y por un CPA colegiado.

Asimismo, debido a que en el requerimiento del 9 de enero de 2019, se había solicitado un reporte con el detalle de todas las mercancías exportadas por la empresa bajo el inciso arancelario 1517.90.90, durante el último ejercicio fiscal; en respuesta del cual, la empresa presentó un reporte donde se podía visualizar la exportación del producto denominado "Aceite —" en sus presentaciones de 750 ML, 450 ML y 80 ML; razón por la cual, en el numeral 2 del requerimiento de referencia DT/CARTA/0—/2019, se solicitó que proporcionara entre otras cosas, lo siguiente: Cromatograma y descripción del proceso productivo de la mercancía antes referida, una muestra física de la misma y que brindaran una muestra de compras tanto de insumos locales como los importados y que se utilizaron para elaborar la mercancía antes referida.

La empresa presentó los Anexos del 5 al 8 consistentes en: la integración del Insumo TBHQ y facturas de compras, Diario Mayor General de la cuenta de Inventarios Químicos y su respectivo Kardex de Inventario de los períodos del 01 al 28 de febrero de 2018, del 01 al 30 de junio de 2018 y del 01 al 31 de diciembre de 2018; todos certificados por el Contador de la empresa y por un CPA colegiado. Además, agregan los cromatogramas en original sellados y firmados por el laboratorio de la Universidad —, Fórmula cuali-cuantitativa según la ficha técnica del producto, Registro Sanitario de la Mercancía en Cuestión.

Sobre este mismo numeral, y según lo manifestado por la sociedad —, SOCIEDAD ANÓNIMA, con relación a la muestra física requerida por la autoridad aduanera, el producto en las presentaciones señaladas no se encuentra disponible, pues todo fue



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

vendido e incluso fue consultado con los clientes y no poseen existencia; en tal sentido, explica que por políticas de seguridad y para evitar la salida del producto terminado de una forma no controlada, se conservan muestras pero en envases de botella, no bajo la forma de Doy pack con la cual salió a la venta, por lo cual adjunta una botella conteniendo 180 ml y anexan impreso el arte del empaque del Doy pack que fue utilizado para el producto final.

Como se mencionó anteriormente, la empresa presentó los cromatogramas de cada presentación del producto y la ficha técnica del mismo, en los que la empresa establece que se trata de un producto elaborado a base de Oleina de Palma únicamente, y TBHQ como antioxidante; en ese sentido, esta Dirección General considera que el producto "Aceite —", debe ser clasificado arancelariamente en la partida 1511.90.90 - - Otros, ya que se trata de Aceite de Palma Refinado y Antioxidantes únicamente. No obstante, la empresa lo ha clasificado en el inciso arancelario 1517.90.90, donde se ubican las mezclas de aceites, como se puede observar el reporte recibido el 8 de marzo de 2019, en respuesta al numeral 7, del requerimiento de referencia N°. DT/CARTA/0 /2019, así como también en algunos FAUCA de exportación emitidos por la empresa en referencia, los cuales obran en poder del Archivo General de esta Dirección General.

En ese sentido, se advierte a la empresa solicitante que, el artículo 296 del RECAUCA, así como el artículo 28, párrafos 9 y 13, del RCOM, señalan que cuando se haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde una resolución anticipada, o no se haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Autoridad competente que emita una resolución anticipada podrá aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación; además, la existencia de una resolución anticipada para una mercancía no impedirá a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

#### IV. RESULTADO DEL ESTUDIO REALIZADO

##### 1. Regla de origen específica aplicable a la mercancía objeto de Estudio.

Que, conforme al referido Reglamento, la Regla de Origen Específica (ROE), aplicable a las mercancías que se clasifican en el inciso arancelario 1517.90.90 establece lo siguiente:

"Un cambio al inciso 1517.90.20 a 1517.90.90 desde cualquier otro capítulo, o se considerarán originarias las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite de



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

palma, palmiste o soja (soya) producidos en la región. Cuando se trate de mezclas a partir de grasas y aceites animales, el cambio será desde cualquier otra partida.”.

De conformidad con lo planteado en dicha Regla se contemplan 3 opciones:

- Opción N°. 1:** Las mezclas de aceite elaboradas a partir de aceites o insumos que cumplen con el salto arancelario.
- Opción N°. 2:** Las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite vegetal de palma, palmiste o soja, producidos en la región.
- Opción N°. 3:** Las mezclas elaboradas a partir de grasas y aceites animales.

En la **Opción N°. 1**, se refiere a aquellas mezclas de aceite de diversa naturaleza que cumplen con un proceso de producción completo; es decir, desde el proceso de extracción del aceite a partir de las semillas oleaginosas; el proceso de blanqueado, desodorizado, refinado (RBD); el proceso de mezclado y hasta el envasado de dichos productos, donde el proceso de extracción le confiere el carácter de originario.

En la **Opción N°. 2**, se entiende que el 45% de la mezcla abarca los aceites comestibles elaborados a partir de aceites de diversa naturaleza que deben ser “producidos en la región”; visto desde otra perspectiva, el 55% de los aceites que integran las mezclas, pueden ser no originarios; como es el caso del aceite de soja en bruto, que no es producido o extraído en la región.

En la **Opción N°. 3**, se considera las mezclas elaboradas a partir de grasas y aceites animales y para el caso que nos ocupa, son mezclas producidas a partir de aceites vegetales, por lo tanto, esta opción no aplica.

De conformidad con la Regla 4 de las Notas Generales Interpretativas, señalada en la Parte I del Anexo A del Reglamento, con que cumpla con una de ellas, le confiere origen a las mercancías.

Que la muestra del “Aceite \_\_\_\_\_” proporcionada junto a la documentación de la solicitud de Resolución Anticipada de fecha 19/10/2018, fue objeto de análisis merceológico y de clasificación arancelaria por parte de esta Dirección General, estableciéndose que efectivamente la materia constitutiva de la referida mercancía consiste en una mezcla de Aceite de Soya y Oleína de Palma, desodorizada y refinada. Y por tratarse de mezclas de aceites vegetales de diversa naturaleza (Soya y Palma), la mercancía objeto de estudio debe ser ubicada arancelariamente en el inciso arancelario 1517.90.90 - - Otros.

Además, según la información proporcionada el 8 de marzo de 2019 por la empresa solicitante, en respuesta al requerimiento según Nota N°. DT/CARTA/0—/2019, de fecha 9 de enero de 2019, se establece que para la fabricación de las mercancías objeto de la presente resolución, la empresa utiliza entre otros, los materiales no originarios siguientes:



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Descripción del Insumo	Clasificación Arancelaria Opcional	País de Origen	CIF Unitario en Quetzales por Kgs.
_____	1507.10.00	EE.UU.	5.89
_____	2907.29.90	EE.UU.	109.76
_____	2508.40.90	EE.UU.	3.08
_____	2508.40.90	EE.UU.	6.52
_____	2815.20.00	EE.UU.	4.20
_____	2918.14.00	CHINA	10.39

\*Nota: Según lo manifestado por el productor/exportador, estos insumos/químicos son utilizados en el proceso de refinación del aceite, pero no forman parte del producto final debido a que son retirados durante el proceso de elaboración.

Del cuadro anterior, puede dilucidarse que el Aceite \_\_\_\_\_ importado, no cumple con el salto arancelario que establece la Regla, por estar ubicado arancelariamente en el mismo capítulo donde se clasifica la mercancía objeto de estudio; sin embargo, la regla lleva implícito el cumplimiento de otra condición, ya que se menciona que las mezclas pueden ser consideradas como originarias, siempre que en la conformación de estas contenga un mínimo de 45% de aceite de palma, palmiste o soya, producidos en la región.

De acuerdo con la ficha técnica y demás documentación presentada por la empresa solicitante en fecha 19 de octubre de 2018, dicha mercancía es una mezcla de aceites naturales, conformado por el —% de Oleina de Palma producido en Guatemala (desde el proceso de cultivo hasta el Refinado); un % de aceite refinado de soya y un —% de antioxidante TBHQ; razón por la cual se estaría cumpliendo con la segunda opción de la regla; es decir, "Las mezclas que contengan como mínimo un 45% de aceite vegetal de palma, palmiste o soya, producidos en la región", debido a que en el presente caso, solo el aceite de palma supera dicho porcentaje.

## 2. El criterio de Origen aplicable a la mercancía objeto de estudio:

De acuerdo a la solicitud presentada ante esta Autoridad Aduanera, la empresa solicitante manifestó que utiliza el criterio de origen "C", en la producción de la mercancía en referencia.

Que el RCOM en su artículo 6 párrafo 1 literal c) establece la norma general de origen que deben cumplir las mercancías cuando se certifiquen bajo Criterio "C"; en ese sentido, para que las mercancías califiquen como originarias bajo este criterio, debe cumplirse con lo siguiente: "



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- a) (...)
- b) (...)
- c) *Sea producida en el territorio de una o más de las Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional, o una combinación de ambos u otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Reglamento; o, (...)*. El subrayado es del suscrito.

En ese sentido, deben cumplir al menos con una de las siguientes condiciones:

1. Que sean mercancías elaboradas a partir de insumos o materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria que se establezca en la ROE.
2. Que en el proceso productivo de las mercancías cumplan con un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR), lo cual debe estar estipulado en la ROE.
3. Que cumplan con una combinación de los anteriores; es decir, con salto arancelario más un requisito de VCR.
4. Que las mercancías cumplan con otros requisitos que se establezcan en la ROE.

De igual manera, en el Anexo II (Instructivo de Llenado de la DUCA) de la Resolución 409-2018 (COMIECO LXXXV) del 7 de diciembre de 2018 y publicada en el Diario Oficial de El Salvador N°. 238, Tomo N°. 421, del 19 de diciembre de 2018, se establece para la casilla 47.1 lo siguiente:

*"47.1 Criterio para certificar origen: En este campo se consigna el criterio utilizado por el productor/exportador de las mercancías para certificar el origen, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías o el Anexo 6 (a) el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana."*

Que tanto el artículo 6 párrafo 1) litera c) del RCOM, como en el Anexo II de la Resolución 409-2018 (COMIECO LXXXV), consideran que cuando se utilice el Criterio "C" para certificar el origen de una mercancía, estas deben estar elaboradas a partir de materiales no originarios que cumplan con un salto arancelario; que cumpla con un requisito de Valor de Contenido Regional o una combinación de ambos u otros requisitos, según se indique en el Anexo de Reglas Específicas del referido Reglamento.

En ese sentido, se verificó la ficha técnica y cromatograma del producto proporcionado por la empresa solicitante el 8 de marzo de 2019, que la mercancía objeto de estudio está



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

compuesta principalmente de: Oleína de Palma (—%), Aceite de Soya (—%) y Antioxidante TBHQ (—, %).

Que según la descripción del proceso productivo que realiza la empresa \_\_\_\_\_, SOCIEDAD ANÓNIMA., únicamente el Aceite de Palma es producido 100% en Guatemala, empezando por la adquisición de las semillas de palma de Costa Rica, tal como lo explicó la empresa exportadora; que el proceso de cultivo se realiza en los municipios y departamentos de Guatemala siguientes: el \_\_\_\_\_, Departamento de Izabal; \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Departamento de Alta Verapaz y \_\_\_\_\_, Departamento El Petén. De igual manera, que el proceso de extracción del mismo es realizado en las Plantas siguientes: 1) \_\_\_\_\_, ubicada en \_\_\_\_\_, Izabal; 2) Beneficio \_\_\_\_\_, ubicada en Km. — Carretera a Telemán, \_\_\_\_\_, Alta Verapaz y 3) Beneficio \_\_\_\_\_, Finca \_\_\_\_\_, Km. —, \_\_\_\_\_, Alta Verapaz; y finalmente el proceso de Refinado del Aceite, lo realizan en la Planta ubicada en Km.—, Antigua Carretera a Puerto San José, Escuintla, Guatemala, donde también es incorporado a la mezcla objeto de Resolución Anticipada. Este último proceso también se aplica al Aceite , importado desde Estados Unidos.

Que solo el Aceite de Palma representa un —% de la mezcla, el cual es producido en Guatemala y la Regla de Origen establece que: "(...) o se considerarán originarias las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite de palma, palmiste o soja (soya) producidos en la región (...)." con lo cual se estaría cumpliendo con esta opción de la ROE.

Que como se ha establecido anteriormente, la mercancía objeto de resolución anticipada está compuesta de materiales originarios y no originarios; de estos últimos solamente el Aceite —, no cumple con la opción del salto arancelario; asimismo, es de aclarar que la ROE no establece que se deba cumplir con VCR, ni con una combinación de los anteriores; no obstante, lleva implícito el cumplimiento de un porcentaje mínimo de aceite de Palma, Palmiste o Soya producidos en la región, lo cual se constituye en "otro requisito u opción" de la ROE para que la mercancía pueda optar por libre comercio centroamericano.

En ese sentido, el "criterio de origen" que más se aproxima a la mercancía objeto del presente estudio es el "C", debido a que, según la ROE, la mezcla debe contener un mínimo del 45% de aceites producidos en la región; por lo tanto, la mercancía cumple con esta opción y es susceptible de declararse con el criterio antes mencionado.

POR TANTO, Con base al análisis de la información proporcionada, a la investigación realizada, los razonamientos antes expuestos, y con fundamento en lo establecido en artículo 28 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, las facultades conferidas en los artículos 8 literal o), 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; los artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericana



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

-CAUCA- y artículos 299 y 300 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA- esta Dirección General, RESUELVE:

- A. Que las mercancías denominadas comercialmente como "Aceite \_\_\_\_\_", clasificadas de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en el inciso arancelario 1517.90.90, son consideradas como originarias de la República de Guatemala, por cumplir con las disposiciones de origen que se establecen en Reglamento, específicamente en el artículo 28 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y por cumplir con la condición "(...) o se considerarán originarias las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite de palma, palmiste o soja (soya) producidos en la región (...)", la cual se encuentra estipulada en la Regla de Origen Específica aplicable a las mezclas de aceites que se clasifican en el inciso arancelario 1517.90.90; en razón de lo cual, dichas mercancías podrán gozar del "Libre Comercio" que establece el Tratado General de Integración Económica Centroamericana al ser importadas en El Salvador.
- B. La presente resolución aplicará para todas las operaciones de exportación a El Salvador por la empresa guatemalteca solicitante, y que correspondan a las mercancías objeto de estudio, y que se elaboren bajo las mismas condiciones a las aquí previstas.
- C. Asimismo, la presente resolución solo será válida si la información proporcionada por la empresa solicitante es correcta, legítima y fundada en hechos reales, y se mantiene en las mismas condiciones durante su vigencia. Lo anterior, no limita a esta Autoridad competente para ejercer sus facultades de fiscalización y en caso de una verificación de origen, la empresa solicitante deberá comprobar la veracidad de la información sobre la cual basó su solicitud de Resolución Anticipada.
- D. La presente resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su notificación y estará vigente en tanto no cambien las circunstancias que la originaron.
- E. Notifíquese la presente Resolución a la empresa guatemalteca \_\_\_\_\_, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su calidad de productor y exportador solicitante. PUBLÍQUESE y HÁGASE SABER.

**Héctor Gustavo Villatoro**  
**Director General de Aduanas**